



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número 1093

05001310501320220025800

El señor **POMPILIO BUITRAGO OROZCO** interpone por medio de apoderado demanda en contra de **CLARK WASHINGTON** la cual se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Enuncie de manera clara la cuantía del proceso, conforme el Código de Procedimiento Laboral, acarando para tal efecto si se trata de un proceso de UNICA instancia o no.
- Acredite conforme el artículo 173 del CGP, haber solicitado de manera previa la información que pretende sea allegada por la pasiva mediante oficio.
- Conforme lo establece el artículo 5 del CST aclare si la competencia se regirá por el lugar donde prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.
- Acredite conforme lo ordenó en su momento el Decreto 806 de 2020 -norma vigente para la fecha de radicación de la demanda- y como se ratifica con la Ley 2213 de 2022, haber remitido el escrito de demanda de manera previa a la presentación, al lugar de notificaciones del demandado.
- Allegue la foto de la cédula del demandante que enuncia como prueba pero no allega como tal.
- Enuncie con claridad los extremos temporales de la relación laboral que pretende sea declarada.
- Aclare a quien pretende demandar, si pues enuncia que la demanda se encamina contra CLARK WASHINGTON propietario del inmueble La Magnolia y el SR JORGE ANDRES JARAMILLO AVENIA como Representante Legal, y las pretensiones sólo se encaminan contra el señor WASHINGTON, de ser en contra de ambos, deberá modificar el acápite de pretensiones de esa manera, y explicar si la pasiva es personal natural o jurídica pues se enuncia "representante legal", y no se explica de que.

Este defecto de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 del C. P. T. y de la S. S., debe ser subsanado por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S, **so pena de rechazo de la demanda**. Conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere al apoderado dela parte actora para que, realice el registro de su canal digital conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez.

Email: duberalfredo1@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE
CONSTAR**

**Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados
el día 22/06/2022, consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE

Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973ce436c1fac61b1714b7a5871231f1d4897a49687485b593121188b219c87a**

Documento generado en 21/06/2022 06:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>